

Al Despacho de la Señora Juez hoy diecisiete de Noviembre de dos mil veinte.



SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

**SUC. 2020-00222-00**

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 491 del C.G.P., el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E**

**1.- RECONOCER** a la Señora **CLARA VILLARREAL DE DUARTE**, como interesada en esta causa mortuoria, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante RAUL DUARTE REYES, optando por gananciales.

**2.- RECONOCER** a los señores **GONZALO DUARTE VILLARREAL, CARMEN EUGENIA Y NORMA LUCIA DUARTE REY** como herederos interesados en esta causa mortuoria, en calidad de hijos del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

**3.- RECONOCER** al Dr. LUIS CARLOS ARDILA GUEVARA identificado con T.P. 230.513 del CSJ., como apoderado de los antes nombrados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**4.- NEGAR** el reconocimiento del Dr. JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ como **agente oficioso** de su progenitor, el Señor RICARDO DUARTE REY en razón a que la norma de la figura de Agencia oficiosa procesal de que trata el artículo 57 del CGP., no es viable para esta clase de procesos, pues hace mención a demandante y demandado y aquí solo existen interesados.

Tampoco se accede a la solicitud de designación de curador ad litem al señor RICARDO DUARTE REY en razón de que el numeral 4 del art. 492 hace referencia al **desconocimiento del paradero** del asignatario, caso en el cual procede el emplazamiento y posterior designación de curador ad litem, y en este caso, según el escrito presentado, se sabe dónde se encuentra el citado aunque no se presentan prueba de las condiciones físicas o mentales que presenta actualmente.

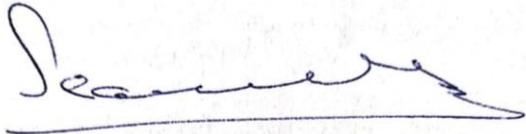
Sin embargo, bajo el principio constitucional de la Buena Fe, se tienen en cuenta las manifestaciones del escrito presentado por el Dr. JORGE EDUARDO DUARTE

RODRIGUEZ para efecto de no dar aplicación a los efectos del requerimiento realizado en el auto admisorio conforme lo ordena el art. 492 del C.G.P.

Y para efectos de su participación y reconocimiento dentro del presente sucesorio, deberá tenerse en cuenta que dada la presunción de capacidad plena prevista en Ley 1996 de 2019, y la posible necesidad de un apoyo por no encontrarse en condiciones de otorgar poder, deberá tramitarse ante los Juzgados de Familia competentes, un proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO de que trata el art. 54 de la mencionada ley 1996, en virtud del cual la persona designada como APOYO podrá conferir el poder requerido para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', written over a horizontal line.

**JEANETT RAMIREZ PEREZ**

bsps